

**AUTOS: '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] Y OTRO S/
CONTRAVENCION'FO-00149-JP-2026**

Gral. Fernandez Oro, 03 de Septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] Y OTRO S/ CONTRAVENCION'FO-00149-JP-2026, iniciadas con motivo de la recepción del expediente contravencional remitido por la COMISARIA N° 26, por el hecho denunciado el día 5 de Marzo de 2026, el cual es agregado a las actuaciones.

CONSIDERANDO: Que en la denuncia traída a consideración el Sr. [DENUNCIANTE_1] manifiesta que aproximadamente una semana antes de la denuncia se hizo presente en una de las obras en las cuales se desempeña como contratista cita en [DIRECCION_DENUNCIANTE_1] y, al no encontrar al [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] a quien había contratado para trabajar en ese lugar, decide llamarlo para manifestarle que "no le iba a dar más trabajo", expresa que [NOMBRE_2]

Asimismo manifiesta que igual situación ocurrió con el ciudadano llamado [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2], a quien despidió porque, según sus dichos[NOMBRE_3]

Expone el denunciado que citó a [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2] para abonarle lo acordado por los días de trabajo dejando el dinero a su ayudante [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]. Cuando el denunciado se presenta en el lugar recibe un llamado de su ayudante quien dice que le informa que en el lugar de trabajo se encontrarían [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2] [NOMBRE_1] del Sr. [DENUNCIANTE_1], como [NOMBRE_4]

El denunciante manifiesta su temor a que los denunciados quieran volver a molestarlo a él o sus empleados, por lo cual radica la denuncia de autos.

Atento al hecho que denuncia se le da el trámite de la Ley Contravencional N° 5592 encontrándose comprendido dentro del marco del tipo contravencional del Artículo 47 Molestias a terceros: "Es punible quien moleste a otra persona, afectando su tranquilidad, en la vía pública o lugares de acceso público".

Que en fecha 12 de Agosto de 2026 se presenta el [DENUNCIANTE_1] a audiencia en

la cual manifiesta que "no tuve mas problemas con ellos por lo cual desisto de la presente denuncia, no quiero continuar con el trámite contravencional" (Mov. I0012 e I0013).

Que el Artículo 14 del Código Contravencional N° 5592 reza "El ejercicio de la acción contravencional es dependiente de instancia privada, y solo expresa y excepcionalmente resulta ser susceptible de acción pública".

Que el Artículo 2 de la Ley 5592 dice "Las disposiciones generales del Código Penal son de aplicación supletoria en materia contravencional, para aquellas situaciones no previstas por este Código y que pudiesen implicar una mejor regulación del derecho para los intereses de la persona imputada".

Que el Artículo 71 del Código Contravencional expresa "Las normas del Código Procesal Penal provincial, se aplican subsidiariamente y siempre en favor de la persona imputada, para aquellos casos en que implicare una mejor regulación de los derechos y las garantías".

Podemos decir, siguiendo a Agüero Arístides, que las contravenciones son "infracciones de naturaleza penal, gozan de los mismos caracteres que el delito, pero no tienden a proteger directamente los bienes jurídicos esenciales al hombre, sino que tratan de ordenar la convivencia social en la provincia..." (AGÜERO Arístides, Revistas de Derecho Contravencional).

En doctrina es idea generalizada que no hay diferencia cualitativa, sino cuantitativa, entre delitos y contravenciones, en virtud de que las últimas reproducen en pequeño todas las características del delito.

Cuando hablamos de contravenciones hablamos generalmente de coerción penal y, por lo tanto, de política criminal, por lo que todo el sistema de garantías debe ser aplicado aún con mayor cuidado porque se halla mucho más cerca del común de la vida social y de la intangible esfera de las acciones privadas de los hombres (Binder, Alberto M. Introducción al Derecho procesal penal).

Que en el caso de la denuncia de autos el Sr. [DENUNCIANTE_1] considera que su conflicto con los denunciantes ya se encuentra solucionado, ya que a lo largo del período transcurrido desde que realizó la denuncia no tuvo mayores inconvenientes.

Que el hecho denunciado no lesionó ningún bien jurídico protegido, ni representó un daño al denunciante.

Que, si bien en los delitos dependientes de instancia privada una vez realizada la denuncia no es posible renunciar a la misma, debe tenerse en cuenta lo manifestado por

el denunciante en el marco de los principios que rigen las actuaciones en la justicia de paz.

Que el Artículo 14 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro destaca como rol de los jueces en el proceso penal procurar "la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social".

Que sabido es que el rol de la justicia de paz es evitar y juzgar aquellos comportamientos y actuaciones que alteren la paz en una comunidad.

Mal podría considerarse que intervenir en una situación como la planteada llevando adelante un juicio contravencional, contribuya a la pacificación del conflicto, sino más bien lo contrario.

Asimismo el Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro habilita la posibilidad de aplicación de criterios de oportunidad, autorizando la prescindencia total o parcial del ejercicio de la acción penal, previo requerir la opinión de la víctima, cuando "se trate de un hecho insignificante o un hecho que no afecte gravemente el interés público".

En atención a lo expuesto,

RESUELVO: I) DESESTIMAR la tramitación de las actuaciones en el marco del Código Contravencional de la Pcia de Río Negro -Ley N° 5592-.

II) En consecuencia, procédase al archivo de las presentes actuaciones. Notifíquese.

DRA. GABRIELA RODRIGUEZ.

-JUEZA DE PAZ-